

México, D.F., 30 de julio de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General en Funciones, por favor haga constar la presencia de los dos Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como el Secretario General de Acuerdos en esta ocasión como Magistrado en Funciones, por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos listados para la Sesión Pública del día de hoy, que constan de cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central y cuatro expedientes de órganos distritales, con lo cual para la sesión de esta tarde tenemos listados nueve asuntos.

Magistrados está a su consideración el orden que se propone. Si están de acuerdo por favor en votación económica sírvanlo manifestarlo. Muchas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 169 de 2015, que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 478 del año en curso, en el cual ordenó a esta Sala que reindividualizara la sanción impuesta al Partido

Revolucionario Institucional, lo anterior porque los 200 Días de Salario Mínimo que se le habían impuesto al mencionado instituto político como sanción no representaban el punto medio entre la sanción mínima y la media en que se estimó era ubicada la infracción cometida por el mismo; ello porque si bien el monto máximo para la infracción materia del procedimiento especial sancionador equivale a 10 mil Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, en el caso no resultaba aplicable ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática ni una infracción que implicara una vulneración al principio de equidad, sino de la contravención al artículo 191, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a identificara en los mensajes pautados al partido o partidos que postulan a determinado candidato.

Por tanto, atendiendo a esta circunstancia y a lo ordenado por la superioridad se propone imponer al Partido Revolucionario Institucional una multa de 2 mil 500 Días de Salario Mínimo equivalente a 175 mil 250 pesos.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento sancionador 258 de este año, instaurado en contra del Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, y de diversos sujetos por la difusión de propaganda gubernamental personalizada en el periodo de campañas y el uso parcial de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar existente la violación objeto del presente procedimiento respecto a Miguel Ángel A. Martínez Oseguera, Director de la Casa de la Cultura del referido municipio, por la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo de campañas, porque la revista institucional denominada "La Petenera", Edición especial de abril 2015, publicada por dicha Casa de la Cultura, además de difundir logros de gobierno y obra pública municipal, entre otros, incluyó elementos de propaganda personalizada de su presidente municipal, en concreto imágenes del mismo.

Por tanto, respecto de la responsabilidad del director de la casa de la cultura municipal, se propone dar vista al ayuntamiento de Tlaxiaco y a la Contraloría Interna o su equivalente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se estima que no se actualiza la utilización de recursos públicos por parte del presidente municipal porque, en primer lugar, dicha propaganda gubernamental no favorecía a un determinado candidato o partido político y, en segundo término, respecto a su asistencia el domingo 3 de mayo a los actos proselitistas del excandidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, ello no constituye una infracción electoral por ser en día inhábil y en ejercicio de sus derechos de expresión y asociación política.

Por otro lado, en el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 260 de este año, instaurado en contra de José Refugio Sandoval Rodríguez, excandidato a diputado federal por el 06 Distrito Electoral en Coahuila, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de dichos partidos políticos y de las concesionarias de televisión Multimedios Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, a través de la difusión de diversas notas informativas y entrevistas, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes señaladas, ya que no se advierte que exista publicidad encubierta a favor del excandidato denunciado, sino que se trata de cobertura periodística, en formato de noticias y entrevistas, aunado a que no hay constancia de una posible contratación en tiempos de televisión.

Por otro lado, respecto a la difusión de entrevistas relacionadas con los legisladores y dirigentes de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, se estima que dicha difusión se encuentra amparada en los derechos de libertad de expresión y del libre ejercicio periodístico, porque se presentaron en un formato de pregunta y respuesta, en la que el reportero o los reporteros cuestionaron a los invitados respecto a distintos tópicos solicitando su opinión y las mismas fueron contestadas de forma espontánea por los entrevistados, sin que desde su contenido se advierta un actuar parcial o tendencioso por parte del reportero o alguna apología de los partidos o de sus candidatos, sino que por el contrario en varias ocasiones se les cuestionó sobre la idoneidad de sus propuestas.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano distrital 499 de 2015, instaurado en contra de Luis Eduardo Brandvallet Mugica, ex candidato a diputado federal en el 17 Distrito Electoral en Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, del Presidente Municipal de Tierra Blanca en el referido Estado y de diversos funcionarios públicos por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodos de campañas.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las violaciones sujeto de la queja, porque atendiendo el contenido de la publicidad al contexto de su difusión y a los sujetos que participaron en la contratación de la misma, no se acredita que tendiera a posicionar al ex candidato denunciado.

Por otra parte, el proyecto considera que la publicación hecha en mayo de propaganda institucional del ayuntamiento de Tierra Blanca en su portal oficial, no contiene la difusión de propaganda gubernamental prohibida en periodo de campañas electorales, pues se circunscribe informar sobre el pago de predial y los beneficios que se podrán obtener a través del mismo.

Finalmente se estima que la impartición de una plática de seguridad el 22 de mayo en las instalaciones del telebachillerato de la comunidad de la Atalaya de Tierra Blanca, no aplicó la utilización parcial de recursos públicos, ya que el tema fue la cultura vial y prevención de accidentes.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 500 de este año, iniciado en contra de Reyna Engracia Pérez Aldaco, ex candidata a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por el Tercer Distrito Electoral en Baja California, por la presunta vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como en contra del Partido de la Revolución Democrática por la omisión en el deber de cuidar la conducta de dicha ex candidata.

En el proyecto se propone que la propaganda electoral denunciada no constituye la infracción a la normativa electoral federal en atención a que de los elementos de prueba que constan en el expediente no se advierte que la misma se encontrara pintada en barras que forman parte del equipamiento urbano; no obstante en cuanto a la propaganda electoral consistente de 118 pendones se constató que se ubicaban en postes de energía eléctrica y, en este caso, la responsabilidad se le atribuye a la ex candidata denunciada y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se propone imponer a cada uno una sanción consistente en amonestación pública.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Cecilia.

A su consideración los proyectos materia de la cuenta.

Si no hay intervenciones en relación al procedimiento especial 169 de órgano central y 258, si me lo permiten haría un breve comentario en relación al procedimiento especial sancionador 260/2015. En este asunto, se plantea que se actualiza, en la denuncia se plantea que se actualiza una posible adquisición de tiempos en televisión a partir de la cobertura informativa que llevan a cabo dos televisoras que tienen una de ellas una cobertura local y otra que, si bien es cierto depende de una concesionaria a nivel nacional, de Televisión Azteca, también tiene su cobertura, su mapa de cobertura en la ciudad de Torreón.

En este caso quedó acreditado que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, José Refugio Sandoval Rodríguez, tuvo una cobertura en la televisora Multimedios Televisión, de cuatro entrevistas y cuatro notas informativas en el formato de noticias a lo largo de la campaña electoral.

En tanto que el candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, Jorge Zermeño Infante, tuvo una cobertura de cinco notas, en concreto dos entrevistas y tres notas informativas en carácter de noticia, de tal manera que durante la campaña electoral el candidato del Partido Revolucionario Institucional tuvo una cobertura de ocho menciones, cuatro notas informativas y cuatro entrevistas, y el

candidato del Partido Acción Nacional tuvo una cobertura de cinco menciones en formato, tres de ellas de noticia y dos de entrevista.

De tal manera que estamos frente a un caso más de los que hemos resuelto en esta Sala Especializada y tenemos una serie de precedentes sobre el material difundido por los programas de noticias o por los programas que se dedican a emitir opiniones, en este caso concreto tratándose de Multimedios Televisión, Sociedad Anónima de Capital Variable, estamos frente a una televisora local, frente a un programa noticioso en el que se difunden además de noticias entrevistas.

Sobre el particular tenemos un criterio de esta Sala Especializada en el que los programas de noticia, en principio, tienen un margen amplio de libertad de contenidos, de libertad para diseñar sus editoriales, así como definir que noticias de acuerdo a los hechos noticiosos y a los aspectos que representen interés general para la sociedad o la comunidad en la que tengan cobertura a efecto de que puedan definir sus propios contenidos.

En ese tenor, acorde además con lo establecido por la Sala Superior en el reciente procedimiento en el REP-472/2015, en el que la Sala Superior estableció que habría que privilegiar la libertad de información y los reportajes o en las noticias transmitidas por los medios de comunicación.

En ese sentido, en este caso a partir de las coberturas que quedaron acreditadas en el expediente no puede acreditarse el ilícito de la adquisición indebida de tiempos en televisión en relación a esta televisora local.

Sin embargo, también debemos recordar que los programas noticiosos si bien gozan de una protección especial en lo que respecta a la definición y tratamiento de su contenido, sin embargo, también es cierto que los medios de comunicación deben de dar una cobertura noticiosa de los hechos realizados por cada uno de los contendientes y se les debe abrir los espacios a todos para que emitan sus opiniones y den información a la ciudadanía a través de un auténtico ejercicio periodístico y en las mejores condiciones de equidad posible atendiendo también a la naturaleza de los hechos noticiosos.

Por ello si bien es cierto en este caso a falta de paridad en la cobertura no configura por sí mismo un ilícito de adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, debe decirse también que la empresa televisiva debe cumplir esos programas de noticias con la neutralidad en la cobertura informativa para otorgar a los electores todas las posturas ideológicas durante un proceso comicial en horarios y formatos similares, pues en el caso quedó acreditado que hubo una cobertura para ambos candidatos con una diferencia entre éstos.

Sin embargo, como se precisó, ello por sí mismo no actualiza una indebida adquisición de tiempos en televisión, pero sí implica el que el medio de comunicación atienda a estos criterios que en la realidad están además emitidos en los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esos términos se pone a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta, en relación al procedimiento especial sancionador 260.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Coincido con el proyecto que se nos presenta.

La disparidad en este caso resulta evidente, esto es, por un lado, cuatro notas informativas y cuatro entrevistas respecto de un candidato, mientras que en el otro existen dos entrevistas y tres notas informativas. Cinco, ocho. La disparidad por sí misma es clara.

Sin embargo, esto no actualiza una indebida adquisición de tiempos en televisión, de hecho, esta Sala Especializada y la Sala Superior de nuestro Tribunal ya ha establecido que existe una libertad de contenido noticioso por parte de, justamente de las televisoras, radiodifusoras, de todos los elementos que forman el periodismo.

Quiero recordar algunos precedentes para que más o menos nos pueda quedar claro que de hecho el proyecto que se nos presenta actúa en plena congruencia con los criterios que hemos sustentado y, repito, también, amén han sido sustentados por la Sala Superior.

El primero fue el asunto que establecimos en el PSC70, el asunto que denominamos “Chacoteando las noticias”, de este programa televisivo de una entidad federativa, que fue confirmado por la Sala Superior, en el cual se estableció que los programas noticiosos gozan de una protección especial en lo que respecta a la definición y tratamiento de su contenido, y en ese caso en particular inclusive lo establecimos, respecto de contenido satírico.

Se expresó que una televisora, incluyendo en ese caso una de carácter estatal tiene plena libertad editorial y de expresión para definir sus contenidos, en especial los de tipo noticioso, claro, cuando estos respondan a una auténtica libertad de información.

También tuvimos los asuntos centrales 13C, centrales 156 y 219, que justamente resolvimos hace poco, en los que también había un caso en el cual hubo una, digamos, una gran cobertura informativa respecto de los hechos noticiosos de una candidata en específico en una elección determinada. Pero esto se derivaba justamente de que había sido un hecho noticioso específico y particular el que se había cubierto respecto de esta candidata y así fue que a juicio de la Sala se estableció que había un auténtico ejercicio periodístico evidente por parte de las concesionarias que en ese momento se analizó su conducta.

Tuvimos también el PSC-114, el asunto de Ciudad Delicias, en que también se estableció justamente la libertad editorial y de contenidos en la entrevista que se establecieron a los candidatos, aunque por otro lado se encontró otra irregularidad, pero no la adquisición.

Y, finalmente, quiero hacer especial énfasis en el asunto de la Sala Superior resuelto hace unos pocos días, el REP-472, el REP-472, voy a leer textualmente un párrafo de lo establecido por la Sala Superior, es lo que dice la Sala Superior en su sentencia, cito: “La libertad en el ejercicio del periodismo implica que no se puede establecer que se dedique un porcentaje igual a cada partido político, porque esa circunstancia tiende al desarrollo de los acontecimientos, por tanto debe existir un trato equitativo y proporcional, pero atendiendo al contexto particular” -cierro comillas-.

Esto es, la propia Sala ha establecido que por sí mismo no se trata de una irregularidad, la sola disparidad no genera una irregularidad en el contexto de una sanción administrativa a las concesionarias, que eso es la materia estrictamente de nuestro procedimiento especial sancionador.

Estas son las razones por las que comparto el proyecto, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay más intervenciones en relación al resto de los asuntos, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

**Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente, ponente en los asuntos de la cuenta, Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 169 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 478 de este año.

**Segundo.-** En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de 2 mil 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a 175 mil 250 pesos.

**Tercero.-** Se vincula al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento a la presente resolución en los términos precisados en la misma.

Infórmese a la Sala Superior de manera inmediata de la emisión de la presente sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 258 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se declara la existencia de la infracción a la normativa electoral por parte de Miguel Ángel Martínez Oseguera, Director de la Casa de la Cultura del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, en relación a la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo de campañas.

**Segundo.-** Se declara la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral por parte de los demás sujetos denunciados en los términos de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se da vista al ayuntamiento del municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, y a la Contraloría Interna respecto de la responsabilidad del director de la Casa de la Cultura de dicho municipio.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 260 de este año se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de la infracción, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 499 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inexistencia de la infracción a la normativa electoral por parte del presidente municipal, director de Tránsito y Vialidad y del Instituto de la Juventud Municipal, todos del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, así como de Anselmo Portugal Téllez.

**Segundo.-** Se declara la inexistencia de la infracción a la normativa electoral por parte de Luis Eduardo Grandvallet Mugica, otrora a candidato a diputado federal por el 17 Distrito Electoral Federal en el referido Estado, postulado por el Partido Acción Nacional.

Y en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 500 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Reina Engracia Pérez Aldaco, entonces candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California y en el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se les impone en cada caso una sanción consistente en amonestación pública.

Secretario Aarón Alberto Segura Martínez, dé cuenta, por favor, con los asuntos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez:**  
Buenas tardes, Magistrados.

Con su autorización, me permito dar cuenta, en primer lugar, con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 257 de este año, promovido por el PAN y Francisco Antonio Rojas Toledo, otrora candidato por dicho partido a presidente

municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional pautado por el PRI para el proceso electoral en dicha entidad, titulado “Contrapropuesta”, al considerar que éste resulta calumnioso.

En la propuesta de la ponencia se hace un estudio pormenorizado de cada uno de los hechos que en el promocional se le imputan a Francisco Rojas y se concluye lo siguiente:

En cuanto hace a las expresiones referentes a que el entonces candidato golpea mujeres y agrede, se estima que no constituyen calumnia en tanto se acredita que se refiere a hechos por los cuales se abría un proceso penal por los delitos de violencia familiar equiparada y lesiones en riña, y que incluso fueron noticia en los medios de comunicación, además de encontrarse relacionados con aspectos inherentes a la calidad de figura pública del candidato, al estar estrechamente vinculados con actitudes relativas a los derechos humanos y particularmente a la violencia de género.

En la misma línea, y en atención al mandato de toda autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, se propone considerar que censurar una expresión relativa que denuncie un supuesto acto de violencia contra las mujeres sería tanto como invisibilizar una situación de interés público, específicamente el electorado, que de suyo debe formar parte fundamental del debate democrático.

Por ello, se sugiere un criterio de máxima transparencia sobre esta cuestión.

En contraste con lo anterior, la calificación que se hace en el promocional al promovente de presunto homicida, resulta calumnioso en medida en que se trata de la imputación de un hecho falso, pues si bien existió un proceso penal en su contra por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, éste tiene como característica que no se causó la muerte de alguien, de ahí su caracterización de tentativa.

Mientras que la expresión de “presunto homicida”, desde el punto de vista coloquial, da entender que tal situación sí ocurrió, lo que resulta en una falsa presentación de la realidad.

Igualmente, cuando se alude a que el promovente recibió un cheque de 20 millones de pesos, resulta en la imputación de un hecho falso, pues no hay elemento alguno que corrobore la veracidad de la entrega de tal cantidad.

En las relatadas condiciones, al acreditarse la calumnia en el promocional se propone sancionar al PRI con una amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento de órgano distrital 498 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN por la supuesta utilización de programas sociales por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de Quintana Roo, con el propósito de influir en favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vulnerando así el principio de imparcialidad.

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción, pues el promovente parte de una premisa errónea al sostener que la sola ejecución de un programa gubernamental y en favor de la ciudadanía en periodo de campañas implica la infracción a la normativa electoral.

Sobre el particular, el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos no prohíbe la ejecución de programas destinados a enfrentar una situación de desastre de emergencia y así atender una cuestión de salud pública, tal y como lo son las acciones para evitar el contagio de paludismo, dengue y fiebre, situaciones que acontecieron en el presente caso.

Además de lo anterior, tampoco se cuenta con algún elemento de prueba del que se desprenda que la entrega de apoyos se estuviera solicitando el voto para algún partido político o candidato o condicionándose su entrega a cambio de una acción específica a favor de los contendientes en el proceso electoral federal en curso, de tal manera que no se tiene por acreditada tal situación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado ponente, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente. Sería un comentario en relación al asunto central 257.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Adelante y empezamos con ese.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Quisiera ver si nos pueden pasar el spot para que sea más gráfico.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Señor Secretario, tome las providencias, por favor, para poder visualizar

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Por supuesto, Presidente.

Ingeniero de cabina, si se nos apoyas en la transmisión del promocional, por favor.

**(Transmisión spot)**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Bueno, hay varios temas en este promocional. Cada día hemos resuelto varios asuntos de calumnia, sin duda nos hemos enfrentado a varias cuestiones complejas y una de ellas es justamente cuando dentro de un promocional puedan existir varias aseveraciones que deben analizarse de forma aislada también conjuntamente por supuesto, pero también aisladamente para determinar si existe o no

calumnia y determinar, en su caso, si unas son calumniosas y otras no, como a juicio de la ponencia acontece en la especie.

De acuerdo con la información de las autoridades judiciales del estado de Chiapas y que obra en autos, Francisco Rojas fue acusado de diversos delitos con motivo de supuestas agresiones en contra de su ex esposa y de otra personas; por tales hechos se inició un proceso penal por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa del cual fue absuelto mediante **(inaudible)** libertad de violencia familiar equiparada y de lesiones en riña. Sobre estos dos últimos no se dictó sentencia condenatoria al mediar de los ofendidos.

Igualmente cabe resaltar que esta situación se convirtió en un hecho noticioso que fue publicado por diversos medios de comunicación. Me parece que esta información no puede considerarse por sí misma calumniosa; es decir, la difusión de tal idea o asaltar tal idea que, repito, fue noticiosa, pero además está basada en cuestiones ministeriales y en denuncias que no terminaron en sentencia, pero derivado justamente del perdón ofendido, esto no es calumnioso en tanto forma parte del debate público y es de relevancia para la formación de la opinión del electorado.

Pero además en el proyecto se propone adoptar un criterio novedoso. En el proyecto se pretende adoptar un criterio novedoso pretendiendo juzgar con perspectiva de género, y así se propone adoptar el criterio que cuando se hagan alusiones que tienen que ver con la violencia hacia las mujeres se privilegie la máxima transparencia y por lo mismo por regla general no se considere calumniosa tal información pues es importante que esto por lo menos a juicio de la ponencia ello contribuya a evidenciar este grave problema social que sufre nuestro país y que es justamente la violencia contra las mujeres, y por lo mismo generar las políticas atinentes que tengan que ver con la resolución de estos problemas.

Ahora, esto último se hace en atención al deber de promoción de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución, así como en los múltiples compromisos internacionales para combatir la violencia hacia las mujeres y promover la equidad de género que el Estado mexicano ha adquirido y que, por lo tanto, vinculan a todas las

autoridades del país, incluidas, por supuesto, las judiciales y, en este caso, esta Sala Especializada.

Por otra parte, las expresiones que a mí parecer sí resultan calumniosas son las que afirman que el candidato es un presunto homicida. Cabe decir que no hay elemento alguno en autos que establezca siquiera una imputación por homicidio en contra de Francisco Rojas.

Cabe decir que si bien es cierto que estuvo acusado de homicidio calificado, esto fue en grado de tentativa, ello jurídicamente implica que no se le está acusando de matar a persona alguna, de ahí la calificativa de tentativa, por lo que cuando se dice que es un presunto homicida, tal expresión entendida coloquialmente, por supuesto, significa que sí se le considera responsable de dar muerte a alguien, lo que resulta un hecho falso y ajeno al debate público, pues no está amparado en información periodística, en algún proceso penal o en diverso elemento que haga suponer que tal cuestión es al menos debatible.

Por otra parte, el tema que también se hace mención y que también, a juicio de la ponencia resulta calumnioso es que recibió un moche de 20 millones de pesos. Es verdad, el tema justamente no se encuentra acreditado en modo alguno en los autos, es decir, en autos no existe ninguna denuncia, ninguna sentencia, nada que permita acreditar que tal circunstancia efectivamente aconteció.

En esas condiciones, Magistrado, Presidente, les propongo considerar el promocional como calumnioso y sancionar de conformidad.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En este asunto, comparto en su integridad la propuesta que pone a consideración de este Pleno el Magistrado de la Mata Pizaña, en sus dos vertientes. Por una parte, se aduce en el proyecto que no se actualiza la calumnia cuando se hace una manifestación imputable al entonces candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando se afirma que se trata de un hombre que golpea a las mujeres, porque sustentan esta afirmación no solamente con un hecho

noticioso, sino además con un proceso penal vinculado con este tema que, si bien es cierto, como ha precisado el Magistrado ponente, no hubo una sentencia en ese caso, porque se otorgó el perdón de las partes denunciadas, lo cierto es que este proceso penal está vinculado con una persona de relevancia del ámbito público, está sustentado en hechos noticiosos y además en proceso penal.

Ha sido criterio de esta Sala Especializada en diversos asuntos, como son los procedimientos especiales sancionadores número 73, 139, 153 y 330, siguiendo una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se encuentra en sustanciación un procedimiento penal, hay aspectos que trascienden al ámbito de lo público y se convierten en materia noticiosa.

De tal manera que si un candidato estuvo sujeto a un proceso penal, con independencia de que no se ha llegado a una sentencia condenatoria o que la absolviera en virtud de que se otorgó el perdón de manera de manera previa a que ello sucediera, lo cierto es que al ser un personaje de relevancia pública al fungir como candidato, entonces recobra trascendencia el conocer si un candidato ha tenido un proceso penal, máxime cuando estuvo en el ánimo de la opinión pública, fue un hecho noticioso, del conocimiento no sólo de los medios de comunicación, sino de la ciudadanía en general.

Y con un criterio novedoso en esta ocasión, que es siempre que se aduzca un tema de violencia de género, pues es importante que se conozca, que se ponga en la mesa del debate.

De tal manera que respecto a este apartado bien podemos decir que no se actualiza la calumnia como tal y esto es en atención a lo que ha establecido esta Sala Especializada en diversos asuntos, como lo mencionaba, porque también hemos dicho aquí en varias ocasiones que la congruencia es una de las obligaciones del juez; la congruencia es una de las obligaciones que también tiene esta Sala Especializada, eso genera certeza, y en esta ocasión únicamente estamos aplicando los criterios y los precedentes de casos anteriores, como el caso que discutimos hace un momento en el que también aplicamos los precedentes, porque la certeza hace predecible el derecho.

Estos temas sobre los cuales esta Sala ya se ha pronunciado y ha generado criterios, directrices, pues generan reglas de alguna manera observables para los actores políticos en el ámbito de competencia de esta Sala Especializada.

Ahora bien, también comparto que se actualiza la calumnia en la segunda parte del promocional, porque al candidato, al entonces candidato se le denomina presunto homicida; es decir, se le hace ver como alguien que presumiblemente privó de la vida a otra persona cuando ello no ha sido materia de ningún procedimiento penal y tampoco de ningún hecho noticioso, porque el proceso penal que se le inició, que es el mismo que el de violencia de género, en ese proceso penal se le acusó de una tentativa, y no es lo mismo una tentativa que asesinar a alguien.

De tal manera que a quien comete un delito de tentativa no se le puede llamar homicida, porque no se ha consumado el acto como tal.

De tal manera que en este caso comparto totalmente la propuesta del proyecto que llamarle a un candidato presunto homicida desde luego está fuera de los márgenes de la permisibilidad de la libertad de expresión cuando no hay ningún sustento para esta afirmación.

Y la segunda parte que también constituye calumnia desde la perspectiva del proyecto y lo cual comparto es que se le atribuye la entrega de una cantidad que no se advierte al menos de las imágenes, se dice que él recibe una cantidad de dinero, se le acusa de corrupción, de delincuencia; y aquí un elemento que quisiera destacar es que se utilizan imágenes de unos videos que fueron transmitidos si bien es cierto por noticias, pero ha sido un criterio también de esta Sala Especializada que cuando se utilizan materiales de origen ilícito como es el caso de las conversaciones telefónicas, al tener un origen lícito no pueden incorporarse estas comunicaciones, y en el caso concreto imágenes de un video de origen ilícito en los promocionales partidistas, porque si el origen del video es una grabación no autorizada, una grabación llevada a cabo y como lo ha considerado un criterio relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las pruebas ilícitas, si estamos frente a una grabación en este concreto de un video que es obtenido de manera ilícita no pueden tomarse imágenes de ese video, no obstante que haya sido transmitido por los

medios de comunicación, porque el simple hecho que haya sido transmitido este video por los medios de comunicación implica que tenga un origen lícito.

De tal manera que en este caso se incorporan imágenes de un video transmitido en un portal de internet, se incorporan al spot, es un video que al igual que las comunicaciones están protegidos en el ámbito de la vida privada, por lo tanto, aquí también se actualiza la calumnia, porque se le imputa un delito y se soporta esa imputación con unos videos obtenidos de manera ilícita.

Por estos argumentos, por estas razones, comparto en su integridad el sentido del proyecto y desde luego que en el presente spot se actualiza la calumnia en contra del candidato afectado.

Muchas gracias.

Si no hubiese algún comentario adicional, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado en Funciones Franciso Alejandro Croker Pérez.

**Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 257 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acredita a infracción a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en la presente resolución.

**Segundo.-** Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional.

**Tercero.-** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 498 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda García Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia que en esta ocasión se encuentra a cargo del Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Adelante, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda García Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 259, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de María García Pérez, entonces candidata a diputada federal en el Distrito Electoral 02 del

estado de Querétaro y el Partido Acción Nacional, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

El proyecto propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, porque los actos proselitistas denunciados de la entonces candidata se justifica a raíz de la determinación emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, aunado a que su difusión ocurrió dentro de la fase de campañas electorales del proceso electoral federal en curso.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 497, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, por la pinta de propaganda electoral en la barda del panteón municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

La consulta propone declarar existente la inobservancia de la normativa electoral al acreditarse la pinta cuestionada, ubicada en un inmueble público. Por ello se califica la falta como levísima e impone a las partes señaladas una amonestación pública.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Imelda.

Está a su consideración los dos proyectos, de los cuales ha dado cuenta la Secretaria de Estudio.

Si no hay comentarios, señor Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

**Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Con los dos proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 259 de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuida a María García Sánchez y al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador 497 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se declara inexistente la conducta atribuida a Emilio Simitrio Salmerón Polaco, Presidente Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

**Segundo.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y de Helidoro Carlos Díaz Escárrega, quien fuera su candidato a diputado federal por el 06 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca.

**Tercero.-** Se impone al referido instituto político y al entonces candidato una sanción consistente en amonestación pública.

**Cuarto.-** En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con la precisión que todos aquellos asuntos en donde se haya emitido una sanción deberán ser publicados para mayor transparencia en el portal de Internet y de Intranet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la sesión del día de hoy, siendo las 6 de la tarde con 53 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -